

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Junio 2020

Con motivo de la situación extraordinaria que afrontamos derivado del SARS-CoV-2, COVID-19 es importante conocer cuáles serían las principales implicaciones contractuales que, en un momento determinado, pueden impedir o limitar que las partes en un contrato ejerciten sus derechos y cumplan con sus obligaciones.

La regla general es que las partes deben cumplir con sus obligaciones contractuales en los términos pactados. Sin embargo, como excepción a la regla, las partes no están obligadas a cumplir con sus obligaciones contractuales si dicho incumplimiento se ocasionó por un acontecimiento imprevisible o inevitable y fuera del control razonable de las partes, es decir, por caso fortuito o de fuerza mayor.

I. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

En lenguaje coloquial la expresión “caso fortuito”, evoca la idea de un evento imprevisible, mientras que “fuerza mayor” la de uno inevitable; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los dos conceptos producen las mismas consecuencia y efectos legales.

Recordemos el principio de que “nadie está obligado a lo imposible”.

Este principio expresado por el legislador en el artículo 2111 del Código Civil Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 2111.- Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.”



La norma transcrita se inspira en la máxima “nadie está obligado a lo imposible”, por lo que, el caso fortuito o fuerza mayor es la principal excluyente de responsabilidad civil que imposibilita el cumplimiento de una obligación contractual.



“La excluyentes de responsabilidad son hipótesis o circunstancias que impiden el surgimiento de las consecuencias desfavorables que siguen al incumplimiento de una obligación”.

Sin embargo, para justificar el incumplimiento de la obligación adquirida, el obligado no debe ubicarse en ninguno de las tres excepciones que refiere el artículo transcrito, esto es:

(i) que ha dado causa o contribuido a él, (ii) que haya aceptado expresamente esa responsabilidad, y (iii) cuando la Ley se lo impone.

En ese contexto, se deberá revisarse cada contrato en particular para verificar que no se actualiza alguno de estos tres supuestos y posibilitar en consecuencia, la excluyente de responsabilidad.

Para poder acreditar y en consecuencia justificar el incumplimiento de una obligación contractual, la parte correspondiente (el obligado) deberá aportar pruebas, entre otras, oficios, avisos, contratos, correos electrónicos, etcétera, a efecto de demostrar que existe un nexo causal entre el incumplimiento y el acontecimiento de “fuerza mayor”.



En ese orden de ideas, la declaratoria de emergencia sanitaria publicada el 30 de marzo del 2020 en el Diario Oficial de la Federación, constituye un hecho jurídico el cual se consideró como caso fortuito o de fuerza mayor al ser inevitable, imprevisible, y que impide el cumplimiento de una obligación legalmente adquirida, por lo tanto, si el afectado fuese capaz de acreditar el nexo causal entre el incumplimiento y la declaratoria de emergencia sanitaria, tendría una justificación de incumplimiento.



¿QUE EFECTOS PRODUCE EL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y COMO SE ACREDITA?

El efecto principal del “caso fortuito” o “fuerza mayor” no es extinguir la obligación en su totalidad, si no excluir la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de una obligación contractual.

Las consecuencias jurídicas de la actualización de caso fortuito o fuerza mayor, son: (i) la suspensión de la obligación por un tiempo determinado, y (ii) la terminación anticipada del contrato, según sea el caso.

El incumplimiento de una obligación contractual derivado de un caso fortuito o fuerza mayor no es aplicable para casos anteriores a la pandemia, ni una vez que se considere concluida, ya sea por disposición gubernamental o por los efectos del contrato en cuestión.





“El acontecimiento que imposibilita el cumplimiento de la obligación debe ser imprevisible o inevitable y debe sustraer toda posibilidad de pago”.

EJEMPLO DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR SUSCITADO EN EL ARRENDAMIENTO

Como quedó señalado, si la parte interesada es capaz de probar el nexo causal entonces existe una causa de justificación del incumplimiento, lo que excluye la responsabilidad civil derivada del incumplimiento.

Así, el Código Civil Federal en su artículo 2431, establece lo siguiente:

“Artículo 2431.- Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses, podrá pedir la rescisión del contrato.”

De lo establecido en el artículo citado, se puede llegar a la conclusión de que los arrendamientos que recaen en inmuebles para uso comercial y/o industrial, y que no estén estipulados como actividades esenciales en el acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, se encuentran en el supuesto del artículo 2431 del Código Civil Federal y que dicho acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo del 2020, constituye una prueba respecto del impedimento del uso del inmueble. Es importante destacar que el caso fortuito o fuerza mayor debe imposibilitar el cumplimiento de las obligaciones y no solo hacerlo más difícil u oneroso.

“Será necesario el estudio exhaustivo de las obligaciones contractuales en cada evento en lo particular, para saber si existe una justificación de incumplimiento definitivo o total de las obligaciones pactadas.”

SHEDDER OTERO Y ASOCIADOS, S.C.

EDDER SHEDDER OTERO JIMÉNEZ
DIRECCIÓN CONTENCIOSA

Calle Zacatecas número 36, Despacho 310, Colonia Roma,
Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

E mail: edeershedder@gmail.com

eoteroj@hotmail.com

Tel. 5543682658 - 5564650439

